

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 26 de julio de 2022.** Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Para proveer lo pertinente.



**Juliana Arias Escobar**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:                | <b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b> |
| Radicado:               | <b>17873-40-89-001-2019-00464-00</b>                     |
| Demandante:             | <b>OCTAVIO SÁNCHEZ ORTIZ C.C. 1.201.862</b>              |
| Demandado:              | <b>JOSÉ YECID LÓPEZ BERNAL C.C. 10.244.668</b>           |
| Auto Interlocutorio No. | <b>887</b>                                               |

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el procurador judicial de la parte demandante, así:

“Por lo tanto solicito respetuosamente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Adicional a lo anterior solicito comedidamente ordenar el levantamiento del embargo del inmueble embargado y secuestrado junto con la cancelación del gravamen hipotecario”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate,

se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, la parte ejecutante presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, eso es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-60206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 2457 del Código Civil, se ordenará la cancelación de la hipoteca constituida por el demandado en favor de la ejecutante, mediante escritura pública número 7597 de 23 de septiembre de 2013. Por secretaría se librarán las respectivas comunicaciones, a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Se requerirá al secuestre designado, para que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-60206, a la parte demandada, y para que presente el correspondiente informe, y una vez efectuado esto, se procederá a fijar sus honorarios.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por **Octavio Sánchez Ortiz**, en contra de **José Yecid López Bernal**.

**SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN** de la hipoteca constituida por el demandado en favor de la ejecutante, mediante escritura pública número 7597 de 23 de septiembre de 2013. Líbrese la respectiva comunicación a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales.

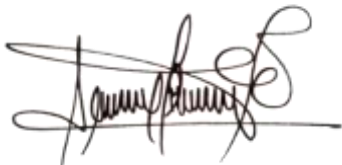
**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-60206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado. Líbrese

la respectiva comunicación.

**CUARTO: REQUERIR** al secuestre designado para que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-60206, a la parte demandada, y para que presente el correspondiente informe.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 094

Hoy, 27 de julio de 2022



**Juliana Arias Escobar**  
**Secretaria**